



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2020-00406-00**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por PABLO ALEJANDRO RODRÍGUEZ CASTILLO, en contra de la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL -CAGEN- por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1. Manifestó el accionante que radicó, mediante correo certificado de la empresa 4-72, petición de interés particular el día 2 de julio de 2020 en la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL -CAGEN-, en el que solicitó el reajuste de su asignación pensional con base en el IPC, a partir del año 1995.
- 1.2. Para la fecha señalada, fue recibida la petición en la entidad, según guía emitida por la empresa de mensajería que anexa.
- 1.3. Indicó que la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL -CAGEN- no ha dado respuesta a su solicitud, pese a que han transcurrido 36 días hábiles desde la recepción del documento.

2. PRETENSIONES

Invocó el solicitante del amparo constitucional que se tutele su derecho de petición, ordenando a la accionada dar respuesta a su solicitud.

3. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 14 de septiembre de 2020, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada e igualmente se le ordenó contestar a todos y cada uno de

los hechos objeto de amparo.

4. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Indicó que, efectivamente, el accionante presentó petición bajo el radicado E-2020-033463-DIPON, la cual fue respondida mediante comunicado oficial número S 2020-040859-SEGEN de fecha 17 de septiembre de 2020 enviado al correo electrónico por él aportado, de lo cual anexó las respectivas constancias.

Solicitó declarar la carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado, teniendo en cuenta que el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional brindó respuesta clara y precisa al petitum.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte de la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN-, el derecho fundamental de petición del accionante al no haber recibido respuesta a la solicitud radicada el 2 de julio de 2020?

En lo relativo al derecho de petición mencionado, debe indicarse que el mismo no será objeto de amparo, en la medida en que se encontró acreditada la respuesta a la petición incoada por el accionante por parte de la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL -CAGEN-.

En ese sentido es necesario aclarar que la respuesta se emitió durante el curso de la presente acción de tutela, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. Caso concreto

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para

dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para el accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese también el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”¹.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Ahora bien, como quiera que fue declarada emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de derechos de petición. Por su parte, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con que contaba la entidad era de 30 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

Determinado el marco legal y el desarrollo jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado por la accionada y respecto del cual el accionante solicita el amparo constitucional, procederá el despacho a analizar el caso en concreto.

En el sub iudice, el accionante allegó solicitud radicada el día 2 de julio de 2020 ante CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL -CAGEN-, a través de la cual solicitó el reajuste de su asignación pensional con base en el IPC, a partir del año 1995.

Frente al anterior pedimento, observa el despacho que la accionada respondió la solicitud presentada por el accionante, según obra en la contestación allegada por la entidad al plenario, lo que indica que, en la actualidad, no se encuentra vulnerado el derecho de petición del interesado en el amparo.

Precítese, además, que la respuesta emitida el día 17/09/2020 fue comunicada al accionante al correo electrónico por él indicado en el escrito de tutela, según anexos aportados por la accionada.

Verificados los componentes de la petición y el contenido de la respuesta dada por la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL -CAGEN-, basta concluir que cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser clara, concreta, de fondo, aunado a que le fue comunicada al accionante. Téngase en cuenta que, aunque no accede a sus pedimentos, en ella se le informó el marco normativo relativo a su asignación de retiro.

Memórese en este punto que la respuesta no necesariamente debe ser positiva, para que se considere contestado un derecho de petición, como lo ha decantado ampliamente la jurisprudencia sobre el tema, como por ejemplo en la siguiente cita: "[...] Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros

derechos subjetivos”³.

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se advierte la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el accionante, por parte de la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL -CAGEN-, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración del derecho reclamado por el titular del mismo.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: “Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”⁴.

En ese orden de ideas, se negará el amparo constitucional petitionado, habida consideración que la entidad se pronunció acerca de lo solicitado por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

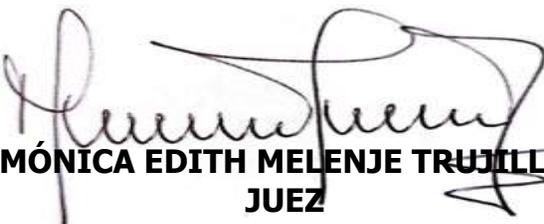
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición del accionante PABLO ALEJANDRO RODRÍGUEZ CASTILLO, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

³ Corte Constitucional. T-369/13. M.P. Alberto Rojas Ríos. 27/06/2013.

⁴ C. Const. T-094/14 N. Pinilla